

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1944

Revisado el expediente se encuentra que por Auto Interlocutorio No. 1386 del 22 de julio de 2015 se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago y presentar la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha la parte ejecutante se haya manifestado al respecto.

Según lo anterior el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho, y en consecuencia se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002113625 del 12 de octubre de 2017 por valor de \$1.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 9 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por último, obra en el expediente digital escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerles personería jurídica conforme al mandato conferido.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ENTREGAR al Doctor HERNAN GARCIA BEDOYA identificado con C.C. 14.956.199 y T.P. 59.111 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002113625 del 12 de octubre de 2017 por valor de \$1.000.000.

Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Cuarto.- ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.015 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Sexto.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali,

23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1920

Revisado el expediente se encuentra que por Auto Interlocutorio No. 1158 del 27 de mayo de 2016 se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago y presentar la liquidación del crédito y mediante auto 183 del 02 de marzo de 2017 se requirió a los apoderados de las partes para que aportaran la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha se hayan manifestado al respecto.

Según lo anterior el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho, y en consecuencia se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por último, obra en el expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES y a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO para actuar como apoderada sustituta, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Cuarto.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali,

23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1405

Previamente, se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia mencionada.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **196** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947

De la revisión del plenario se observa lo siguiente.

Se aceptó el desistimiento respecto de las costas presentado por la parte activa; del mismo modo, se negó el recurso de apelación que había sido interpuesto por la demandada PORVENIR.

De otro lado, el despacho omitió ordenar el archivo del presente asunto por no haber ninguna discusión tras haberse resuelto lo relacionado a las costas. Es por ello que con base en lo establecido en el artículo 287 del CGP, y estando dentro del término de la ejecutoria de la providencia proferida con anterioridad, se procede a adicionar a ella la disposición mencionada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

ADICIONAR al auto que antecede una disposición, la cual es:

«**Tercero: ORDENAR** el archivo de las diligencias».

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **196** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1402

La entidad ejecutada COLPENSIONES allegó al expediente copia de la Resolución SUB 131719 del 19 de junio de 2020 y certificación de pago de costas judiciales, manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación – anexo 02 ED-.

Así las cosas y antes de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a dicho acto administrativo y certificación de pago de costas judiciales, concediendo para ello un término de diez días (10), so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 131719 del 19 de junio de 2020 y la certificación de pago de costas judiciales, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

Para empezar, han comparecido al proceso las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Cabe señalar en cuanto a la primera, que esta formuló llamamiento en garantía respecto de la COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE (COOMACOVALLE), y esta última también aportó su pronunciamiento. Hay que advertir que ninguna de las mencionadas fue notificada por el despacho del auto admisorio de la demanda. Del mismo modo, cada una ha aportado la documentación mediante la cual acreditan la calidad de sus representantes dentro del proceso. De lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se les tendrá notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho que las representan.

Ahora veamos, con base en el mismo razonamiento hecho en el auto donde se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el ICBF, se considera procedente aceptar el que hoy nos atañe. Dicho esto, recordemos que la llamada COOMACOVALLE ya aportó su escrito. Por otra parte, en la contestación de la demanda presentada por el ICBF se formuló como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, precisamente haciendo referencia a COOMACOVALLE. Y esto nos conduce a determinar que esta última tendrá esta calidad y a su vez la de llamada en garantía. Es necesario recalcar que es innecesario notificar personalmente a esta cooperativa pues ya compareció como se señaló antes.

Por consiguiente, el despacho se pronuncia sobre cada manifestación de los referenciados terceros intervinientes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA), y parte (COOMACOVALLE) respectivamente:

1.- En cuanto a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, su escrito de contestación frente a la demanda y al llamamiento en garantía se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá.

2.- Sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A., su escrito de contestación frente a la demanda y al llamamiento en garantía se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá. Cabe señalar que en este caso la apoderada se pronunció frente a 8 hechos y no 7, que son el número contenido en el libelo del llamamiento, pero lo expuesto en el último (en el octavo), no se considera relevante como para inadmitir la contestación.

3.- Con relación a COOMACOVALLE, su escrito de contestación fue solo sobre la demanda principal, no frente a la del llamamiento en garantía que formuló

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Es por ello que, frente al libelo genitor, este se tendrá por contestado, no así respecto del llamamiento, donde se dispondrá lo contrario.

Finalmente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá de manera inmediata a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COOMACOVALLE, de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, respecto de COOMACOVALLE en calidad de llamada.

Tercero: TENER a COOMACOVALLE como litisconsorte necesario de la parte activa, y de manera simultánea, como llamada en garantía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COOMACOVALLE.

Quinto: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de COOMACOVALLE.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JAQUELINE ROMERO ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.167.229, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS ESPAÑA PIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.791.946, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE

(COOMACOVALLE), con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de noviembre de 2021

En Estado No.- 196 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1403

La entidad ejecutada COLPENSIONES allegó al expediente copia de la Resolución SUB 219166 del 15 de octubre de 2020 y la Resolución aclaratoria SUBA 219166 del 04 de enero de 2021, así mismo allegó Certificado de Pago de Costas y la Resolución No. DNP_3172 del 31 de octubre de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos”, manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación – anexo 04 ED-.

Así las cosas y antes de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a dichos actos administrativos y certificación de pago de costas judiciales, concediendo para ello un término de diez días (10), so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

Por último, obra en el expediente digital escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. VANESSA GARCIA TORO y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerles personería jurídica conforme al mandato conferido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 219166 del 15 de octubre de 2020, la Resolución aclaratoria SUBA 219166 del 04 de enero de 2021 y la Resolución No. DNP_3172 del 31 de octubre de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos” y el Certificado de Pago de Costas, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con CC 1.130.622.068 y TP 205.604 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1943

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del Ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002518401 del 21 de mayo de 2020 por valor de \$1.626.145, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2017-00380 a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante al folio 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ENTREGAR a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la CC No. 43.614.102 y Tarjeta Profesional No. 97.674 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002518401 del 21 de mayo de 2020 por valor de \$1.626.145.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **196** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1409

Tras celebrarse la audiencia que trata el artículo 77 y parte de la del 80 del CPTSS, y tras hacerse un receso, se dispuso que su continuación se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 23 de noviembre de 2021

En Estado No.- 196 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1408

Tras celebrarse la audiencia que trata el artículo 77 y parte de la del 80 del CPTSS, y tras hacerse un receso, se dispuso que su continuación se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 23 de noviembre de 2021

En Estado No.- 196 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1406

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta no pudo ser llevada a cabo, por lo cual se programa una nueva fecha.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en auto que antecede, la del **CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de noviembre de 2021

En Estado No.- **196** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario